



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

61

“Vázquez Norma María c/ Provincia de Buenos Aires s/
Inconstitucionalidad decreto-ley Nro. 9020/78”.

I 74.252

Suprema Corte de Justicia:

La Escribana Norma María Vázquez, con patrocinio, interpone demanda en los términos de los artículos 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 683 y 685 del Código Procesal Civil y Comercial, con el fin de que V.E. declare la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley Nro. 9020/78, en tanto establece como causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales, la edad de 75 años y vulnerar sus derechos constitucionales -artículos 10, 11, 27, 31, 39 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires-. La promueve con carácter preventivo, toda vez que el día 10 de septiembre de 2016 con 75 años de edad resulta alcanzada por dicha inhabilidad. Solicita medida cautelar (Fs. 12/16vta.; 22 de junio de 2016).

I.-

La parte actora luego de reseñar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, expone que es Notaria Titular del Registro de Escrituras Públicas Nro. 1 del Partido de General Pueyrredón desde el 22 de mayo de 1969, según Decreto Nro. 4260, y que conforme comunicación del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires se le hace saber que a partir del día 10 de septiembre del año 2016 deberá cesar sus funciones fedatarias. Adjunta documental.

Invoca la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto- ley Nro. 9.020/78, en cuanto establece la causal de inhabilidad para ejercer funciones notariales a la edad de 75 años. Refiere que se violentan preceptos constitucionales así al derecho a trabajar necesario para satisfacer las necesidades

viales, como la de dignificar su persona para ser útil a sí misma y a la sociedad. Menciona doctrina al respecto. Refiere que la Constitución Provincial en el artículo 27 protege este derecho y a ejercerlo libremente. Elección que vincula a la vocación y a realizar una actividad determinada mientras se encuadre dentro de la legalidad y le permita oportunidades propias del empleo; reitera aspectos vinculados a la dignidad. Expresa que asimismo, se encuentra garantizado en el artículo XIV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en tratados incorporados a la Constitución Argentina.

Invoca la violación al derecho a la igualdad. Transcribe el artículo 11 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, para enfatizar que este derecho garantiza la inexistencia de discriminación por edad o por profesión, siendo que "...la idoneidad debe ser el único límite" (Fs. 14).

Afirma que la norma impugnada de inconstitucional discrimina al puntualmente diferenciar la profesión de Escribano de otras, y recuerda lo sostenido al respecto de la igualdad, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Franco", considerando 9°.

Añade también que el derecho es amparado por el artículo 16 de la Constitución Argentina y que se desnaturaliza al imponer privar a los escribanos mayores de 75 años de edad de seguir ejerciendo la profesión y presumir que la capacidad disminuye por, este sólo hecho.

Por última invoca la violación al principio de razonabilidad, con transcripción del artículo 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, para luego exponer que no se advierte la razón de por qué tal edad debe ser la escogida, para transcribir lo propio sobre la presunción juris et de jure que sostuviera en la sentencia mencionada sobre tal selección hecha (Considerandos 6° y 7). Ofrece prueba; plantea el caso federal constitucional y pide costas.

II.-

V.E. en fecha 17 de agosto de 2016, ordena a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

demandada a título de cautelar, se abstenga de aplicar la normativa en relación a la notaria (Fs. 18/20), luego de lo cual la actora presta caución juratoria, siendo lo así decidido notificado al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos (Fs. 21 y 22).

Corrido traslado de la demanda, se presenta el Asesor General de Gobierno allanándose incondicionalmente a la acción promovida y solicitando sea eximido en costas (Fs.25/26vta.).

III.-

En primer lugar en cuanto al allanamiento propuesto por el Asesor General de Gobierno, analizada la conducta procesal asumida, correspondería en primer lugar dejar establecido que el allanamiento por la singular naturaleza de las cuestiones en debate, así como por los efectos de la decisión que recaiga en esta clase de juicios, no obligaría a ese Tribunal a declarar la inconstitucionalidad de la norma de que se trate, pues lo contrario importaría dejar librado al arbitrio del Asesor General de Gobierno una facultad que le pertenece exclusivamente a esa Suprema Corte y, en ciertos casos, acordar al Poder Ejecutivo el ejercicio ilimitado del veto fuera de las oportunidades que en forma taxativa señala la Constitución (Conf. voto Juez Soria, segunda cuestión considerando segundo, en la causa I. 2125, "Bringas de Salusso" sentencia del 24-VIII-2005 y sus antecedentes allí mencionados; voto del Juez Genoud, considerando segundo en la causa en la causa I 2798, "Alonso", sentencia de 10-X-2007, y sus antecedentes también mencionados; dictamen PG, causa I 72.883, "Montiel", del 18 de julio de 2014, entre otros).

De allí que paso a expedirme del planteo promovido.

A los fines de dictaminar he de remitirme a lo decidido por ese Supremo Tribunal de Justicia al sentenciar en las causas: I 72.374, "Gerchunoff", I 71.514, Costa", ambas sentencias de 24-VIII-2016 entre muchas otras, y a lo allí sostenido en cuanto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dada en la causa F. 509. XXXVI. "Recurso de Hecho. Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno", del 12 de

noviembre de 2002 , "Fallos", T. 325 P. 2968; para propiciar que podría hacer lugar a la demanda, declarando la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley Nro. 9020/1978, sus modificatorias y su inaplicabilidad a la situación de hecho de la Escribana Norma María Vázquez.

En efecto, tal como se recordara, la Corte de Justicia de la Nación afirmó que el artículo 32 inciso 1° del decreto ley Nro. 9020/1978, dispone una suerte de presunción *juris et de jure* para quienes alcanzan la edad allí prevista y los encuentra incapacitados para ejercer la función notarial (Consid. 6to.). Que tal precepto resulta arbitrario debido a su generalidad y a la falta de sustento racional, además de vulnerar el derecho de trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de jerarquía constitucional. Añadió en el considerando séptimo que, "*...la arbitrariedad de la norma en cuestión surge, en primer lugar, de que la limitación temporal del ejercicio de la profesión aludida no guarda adecuada proporción con la necesidad de tutelar el interés público comprometido, pues el solo hecho de alcanzar la edad de 75 años no revela la ausencia de condiciones para cumplir la función encomendada; y, por otra parte, porque si lo que se pretende es impedir el ejercicio de la actividad por quienes carezcan de condiciones para ello, esa finalidad está suficientemente resguardada en otras normas del decreto ley Nro. 9020/78,...*". Con cita del artículo 32, incisos 2° y 3°. Entendió: "*...esas disposiciones posibilitan separar a los escribanos del ejercicio de las delicadas funciones que les han sido delegadas, por lo que se encuentran asegurados los medios para proceder así en los casos en que se genere una real inhabilidad de cumplir aquéllas en condiciones adecuadas*".

Ese Tribunal de Justicia, tuvo en cuenta que allí se resaltó que la disposición impugnada "*...afecta el derecho de trabajar consagrado en el artículo 14 de la Constitución Nacional y en las convenciones internacionales incorporadas a ella por su artículo 75 inc. 22, en particular los artículos XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, según el cual toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo; 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que determina que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo y a la protección contra el desempleo; y 6º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, por el que se reconoce el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido" (Consid. 8vo.).

También se señaló: "...la igualdad se ve alterada pues el legislador ha establecido, sin razón atendible, una discriminación en perjuicio de los escribanos que lleguen a la edad aludida, y no lo ha hecho respecto de otros profesionales con título universitario que ejercen funciones de relevancia social similar a la de aquéllos (por ejemplo, los abogados, los médicos, los ingenieros, etc.). Es que mientras no existen trabas para el ejercicio de las demás profesiones cualquiera que sea la edad que hayan alcanzado los profesionales, la limitación impuesta a los escribanos por el solo hecho de llegar a los 75 años les impondría en la práctica una incapacidad de trabajar, ya que no es concebible que después de haber dedicado su vida a la actividad notarial tengan entonces que iniciar otra nueva y diferente para la cual obviamente no estarían preparados" (Consid. 9no.).

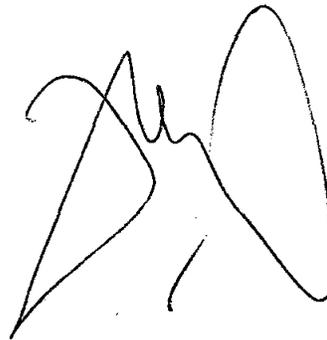
Por último concluyó que los escribanos son profesionales del derecho afectados a una actividad privada -pues la concesión que les otorga el Estado no importa adjudicarles el rango de funcionarios públicos- y, en consecuencia, no están sujetos al discrecional poder con que cuenta el Estado para la organización administrativa. Siendo tal doctrina coincidente con la sostenida por el máximo Tribunal de Justicia en la sentencia de la causa "Vadell", "Fallos", T. 306:2030 (Considerandos 11 y 12).

De allí que en concordancia con lo aconsejado por esta Procuración General en la citada causa I 1.658 "Franco", dictamen del 11 de febrero de 1999, y atendiendo a los principios rectores sentados en el aludido pronunciamiento recogido en doctrina jurisprudencial por esa Suprema Corte de Justicia, podría resolver favorablemente tal como ya lo hiciera en los fallos antes mencionados sobre pretensiones análogas a las aquí presentadas.

Por las razones expuestas, podría V.E. hacer lugar a la demanda, declarar la inconstitucionalidad del artículo 32 inciso 1° del decreto ley Nro. 9020/1978, sus modificatorias y su inaplicabilidad a la situación de hecho de la Escribana Norma María Vázquez. En consecuencia, ordenar en definitiva al Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires se abstenga de decretar cualquier medida vinculada con el alcance de esa norma.

Tal es mi dictamen.

La Plata, *trece de febrero* de 2017.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Julio M. Conte-Grand.

Julio M. Conte-Grand
Procurador General